



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0151-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003631-0107-25-6 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Justo Peña Yasila, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de beneficios sociales del 17.Set.2025 (Exp. N° 002747-0107-25-1). Asimismo, el Informe N° 0116-AE-URH-UNP-2025 del 29.Set.2025, el Informe N° 91-2026-OCAJ-UNP del 27.Ene.2026, el Oficio N° 0511-R-UNP-2026 del 04.Feb.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 16.Dic.2025, el señor Justo Peña Yasila, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de beneficios sociales del 17.Set.2025 signada al Exp. N° 002747-0107-25-1, argumentando lo siguiente:

"2.1. Con fecha 17.Set.2025 presenté ante la Universidad Nacional de Piura la solicitud referida, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, tal como se acredita con el cargo de recepción que adjunto.

2.2. Conforme a la Ley N° 27444, la Administración tenía un plazo legal para emitir pronunciamiento expreso; sin embargo, dicho plazo ha vencido sin que se me haya notificado resolución alguna.

2.3. En consecuencia, se ha configurado el silencio administrativo negativo, generándose una resolución ficta que vulnera mis derechos e intereses legítimos.

2.4. Dentro de este contexto, interpongo recurso de APELACIÓN por tratarse mi asunto de una cuestión de puro derecho, habiendo operado el silencio negativo, procedo a reiterar los argumentos de mi solicitud inicial en los siguientes términos:

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES POR EL MONTO DE S/ 175,3711.92:

1. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: = S/. 39,021.92
2. VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS O VACACIONES GANADAS Y NO GOZADAS: S/. 75.330.00
3. GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD: S/. 50,220.00
4. ESCOLARIDAD [01 AÑOS]: S/. 10,800.00.;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0151-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

señala: "Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...)"

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**",

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: "**No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.**",

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que "**El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.**" En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: "**Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.**",

Que, del examen de los actuados se advierte que el señor Justo Peña Yasila presentó su solicitud el 17.Set.2025. Al no haber emitido la entidad un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo. En consecuencia, el administrado interpuso válidamente su Recurso de Apelación el 16.Dic.2025, optando por acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución en primera instancia;

Que, habiéndose verificado que la impugnación se sustenta en una cuestión de puro derecho vinculada a la presunta vulneración de derechos económicos y considerando que el recurso fue presentado dentro del marco de la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

Análisis de fondo:

Que, el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.**",

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite el ACUERDO PLENARIO establecido mediante **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC** del 17.Dic.2012, respecto al "Plazo de prescripción de los Derechos Laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM" estableciendo lo siguiente:



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0151-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

"Núm. 29.- Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de la Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 11277, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al Régimen de la carrera administrativa regulado por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, se computan de la siguiente forma:

(...)

(vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, rige a partir del 23.07.2000.

Núm. 30.- Los plazos de prescripción señalados en el numeral que precede de la presente Resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación:

(...)

(v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, se da desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

DECISION. -

Núm. 31.- La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al Régimen de la carrera administrativa regulados en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento.

ACORDO. -

Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en fundamentos jurídicos 30 y 31 de la presente Resolución";

Que, dicho ello, es de señalar que mediante Informe N° 0116-AE-URH-UNP-2025 del 29.Set.2025, el Área de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos informa: "(...) que el administrado Justo Peña Yasila, fue servidor del Estado en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios RECAS, establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1057, normativa que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y éste fue modificado con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, quien presentó su renuncia el 30.Dic.2018, y fue tramitada con H.T. N° 07805-0101-18-5. Se observa, que tanto en el D. Leg. N° 1057, así como en su Reglamentación y modificatoria mencionadas en el párrafo precedente, no hay artículo o disposición alguna que diga algo referente al pago de beneficios sociales a favor de los servidores que están inmersos en el citado régimen laboral; siendo así el requerimiento de pago de beneficios sociales sería inaplicable por carecer de sustento legal. Por lo que esta Unidad de Recursos Humanos recomienda se emita la Resolución denegando el pedido de pago de beneficios sociales; previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.";

Que, a través del Informe N° 91-2026-OCAJ-UNP del 27.Ene.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se recomienda lo siguiente: "Que, se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ex servidor adscrito al Régimen Especial CAS de esta Casa Superior de Estudios JUSTO PEÑA YACILA, en contra de la Resolución Ficta que deniega la solicitud de pago de Beneficios Sociales; al haberse acreditado la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN**, por cuanto, según base legal señalada en autos -Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral- opera la prescripción de beneficios laborales (CTS, gratificaciones, vacaciones, etc.) es de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente a la extinción del vínculo laboral, teniendo en cuenta para ello que el mencionado ex servidor CAS se le aceptó su renuncia al 30.Dic.2018. Por cuanto, se debe emitir la Resolución correspondiente.";

Que, con Oficio N° 0511-R-UNP-2026 del 04.Feb.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, evaluados los informes técnicos que obran en el expediente, se determina la inviabilidad de la pretensión; pues, por un lado, la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe N° 0116-AE-URH-UNP-2025 precisa que el administrado se encontraba bajo el Régimen RECAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0151-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

(D. Leg. N° 1057), el cual no contempla el pago de beneficios sociales de otros regímenes, careciendo de sustento legal el monto de S/ 175,371.92 solicitado; y por otro lado, la Oficina Central de Asesoría Jurídica en su Informe N° 91-2026-OCAJ-UNP determina que la acción ha prescrito conforme a la Ley N° 27321 y el precedente de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, al haber transcurrido casi siete años desde el cese laboral (30.Dic.2018) hasta la solicitud inicial, excediendo el plazo legal de cuatro años; por lo que, corresponde emitir el acto resolutivo que declare infundado el recurso de apelación presentado;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO PEÑA YASILA**, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de beneficios sociales del 17.Set.2025 signada al Exp. N° 002747-0107-25-1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JUSTO PEÑA YASILA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Artime Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian
RECTOR (e)